



jv

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HUMBERTO SALAZAR GARCIA C.C 13.724.380
DEMANDADO: PAOLA ANDREA DIAZ FORERO C.C 37.753.053
RADICADO: 2022-00736-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por HUMBERTO SALAZAR GARCIA, en contra de PAOLA ANDREA DIAZ FORERO, el Despacho dispone INADMITIR la acción para que la parte interesada:

- 1.- Aclare el libelo introductorio de la demanda, señalando si el señor HUMBERTO SALAZAR GARCIA actúa en representación judicial de CHRISTIAN MAURICIO RODRIGUEZ DUARTE o si su intención es obrar como endosatario en propiedad del título y/o en nombre propio como lo indica en la demanda.
- 2.- Modifique la pretensión primera respecto de la orden a favor de HUMBERTO SALAZAR GARCIA, por cuanto en el título valor (letra de cambio), la orden de pago se encuentra en cabeza de CHRISTIAN MAURICIO RODRIGUEZ DUARTE, y éste endosa en procuración para el cobro a HUMBERTO SALAZAR GARCIA, más no endosa en propiedad.
- 3.- Allegue la liquidación por medio del cual obtuvo la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000) por concepto de intereses de plazo.
- 4.- acredite el cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 2¹ del artículo 5 de la ley 2213 de 2022¹.
- 5.- Indique el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante y demás personas que pretenda ser citado dentro del presente proceso, de conformidad con el inciso 1º artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada e integrada en un solo escrito, so pena de rechazo; así mismo se advierte que, contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HELGA JOHANNA RÍOS DURÁN
JUEZ

¹ **ARTÍCULO 5º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd513042391ce0a01a308cbf023b6f324450fe901b1b61889f5e1028bc194c**

Documento generado en 21/11/2022 11:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>